**MODIFICACIÓN AL REGISTRO DE NACIMIENTOS DEL REGISTRO DE ESTADO CIVIL. RECONOCIMIENTO DE DÓNDE ES ORIUNDA LA PERSONA**

**-I-**

**PROYECTO DE LEY**

**Artículo 1**. Agregase al artículo 39 del Decreto Ley N° 1.430, de 11 de Febrero de 1879, el siguiente numeral: “5° El lugar de donde es oriunda, según la declaración de quien tiene la obligación de hacerlo de acuerdo al artículo 26. Asimismo, se asentará si el niño o niña se domiciliará en el exterior del país”.

**Artículo 2**. A los efectos de la presente ley, se entiende que una persona es oriunda de la ciudad, pueblo, villa, paraje o zona rural, seguida del Departamento, donde se domiciliará de acuerdo al artículo 34 del Código Civil, luego del asiento del nacimiento en el Registro de Estado Civil.

**Artículo 3**. La inscripción del nacimiento de una persona ante el Oficial del Registro de Estado Civil o quien haga sus veces, podrá realizarse en forma indistinta, a opción del declarante de la referida inscripción, ante el Oficial del Registro de Estado Civil del lugar que corresponda al nacimiento del niño o niña o de donde es oriunda.

Artículo 4. La presente ley entrará en vigencia en el año civil siguiente a su sanción.

 \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Dr. Diego Echeverría Casanova

Representante por Maldonado